

Ministro Redactor: Dr. Sergio Torres Collazo.-

VISTOS

Para interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: “**BIQUE ÁLVAREZ, Adi; LARROSA SANTOSMAURO, Ramón. Un delito de homicidio muy especialmente agravado, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, reiterados delitos de lesiones graves y reiterados delitos de privación de libertad, en calidad de coautores. DEFENSAS APELAN AUTO PROCESAMIENTO**” (IUE. 88-149/2011);venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23o. Turno, en virtud del recurso interpuesto por la Defensa de Bique (Dra. Graciela Figueredo) y la de Larrosa (Dr. Emilio Mikolic), contra la Resolución No. 320/2023 dictada el 16.3.2023 por la Dra. Isaura Tortora, con intervención del Ministerio Público (Dr. Ricardo Perciballe).-

RESULTANDO

I)La hostilizada (fs. 1240-1253), en consonancia con lo impetrado por Fiscalía y contra la opinión manifestada por las Defensas, decretó “... *el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN, BAJO EL RÉGIMEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA, de ADI BIQUE ÁLVAREZ Y RAMÓN LARROSA SANTOSMAURO, bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de coautores, BAJO SUPERVISIÓN DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO Y LIBERTAD ASISTIDA (OSLA) ...*”.-

II) La Defensa de Bique interpuso sendos recursos de reposición y apelación en subsidio con miras a su revocación (fs. 1311-1323vto.). Al expresar agravios con tal motivo, dijo en síntesis:



- No es trascendente ni relevante la subjetiva reseña histórica de hechos que sucedieron hace 47 años atrás que hace el fallo, y sobre la cual la Sede *A-quo* basa buena parte del auto de procesamiento, sin atender a los hechos denunciados y a la prueba reunida.-

- La imputación contra su defendido se formula por la imposibilidad de individualizar a los autores materiales de los delitos: *“aplicando un descarte del resto de las personas nombradas en el expediente, sin explicación ni fundamento”*. Apuntando *“contra quienes se encuentran con vida y se presentaron a la justicia”*.-

- Lo único que se ha demostrado respecto de Bique es que era el 2do. Jefe del Batallón de Infantería No. 8 de Paysandú cuando estaba detenido Ivo Fernández, pero ello no lo hace responsable de lo sucedido, pues nunca lo vio ni tuvo contacto con el mismo.-

- La imputación se funda en una prueba indicial equívoca, donde los testigos no señalan a los responsables, por cuanto estaban vendados, y ninguno presencié los hechos.-

- De los testimonios que mencionan a Bique (Juan Antonio Cáceres y Elsa Olva Varela), nada incriminatorio surge y tampoco existe otra prueba que respalde la imputación.-

- En este marco, la única conducta que le se puede atribuir es que era el 2do. Jefe de la Unidad, que como tal, ejercía una función distinta a la de los Oficiales que se encargaban de los detenidos, por lo que no se lo puede vincular con las *“detenciones, lesiones graves y mucho menos de la muerte de IVO FERNÁNDEZ”*.-

- Máxime cuando ello se dio en el marco de la legitimación que las Fuerzas Armadas recibieron de las autoridades de Gobierno, por aplicación de medidas de seguridad adoptadas en consonancia con lo que consagra la Carta.-

- El grado de participación, coautor, no cuadra y tampoco podría responder a título de complicidad, pues el art. 62 requiere una cooperación extraña y previa a la consumación, que nunca sucedió.-



- La imputación, para la cual no se diligenció prueba alguna, se basa en la sola declaración de testigos, pero salvo uno, que solo lo menciona, no existen otros elementos *“que permita(n) concluir la más mínima existencia o violación a un precepto legal por parte de ... (su) ... defendido”*, desatendiéndose así el principio de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.-

- En la especie se imputa un delito de homicidio muy especialmente agravado, que no ha sido probado y está prescrito, *“sin decir o especificar cuál es la agravante que aplica”*, lo que limita su defensa.-

- No es correcta la imputación de lesiones graves en tanto no se incorporaron los recaudos (informe médico) que demuestren su existencia.-

- Tampoco la privación de libertad, por cuanto el Decreto No. 566/1971 puso a cargo de los Mandos Militares la conducción de la lucha antisubversiva: *“lo que incluía la detención de personas presuntamente vinculadas a la subversión. De allí que la actuación militar fuera acorde a derecho”*.-

- En materia de lucha antisubversiva, *“eran competentes para entender los Tribunales Militares y el procedimiento aplicable era el que establece el Código de Instrucción Militar, de acuerdo a lo que estableció la ley 14.068 de fecha 10 de julio de 1972”*, y concluyó que por tal razón: *“toda detención de individuos presuntamente vinculados a grupos sediciosos era legal, y no constituían privación de libertad alguna”*, pues *“era un actuar conforme a derecho”*.-

- La prisión preventiva que dispuso la hostilizada debe ser revocada. Se trata de una medida cautelar en una causa donde rige el principio de inocencia para un primario absoluto, que tiene derecho a aguardar en libertad el dictado del fallo definitivo, y donde no existen argumentos concretos que la respalden.-

III) La Defensa de Larrosa se pronunció de manera similar (fs. 1326-1340vto.). Al agravarse, sostuvo en resumen:

- La atacada adolece de falta de motivación. Se limitó a acceder a lo peticionado por



la Fiscalía, que se tomó como la verdad revelada, sin considerar los sólidos argumentos que en contrario brindó la Defensa, dando por probados hechos que no son tales y que están prescriptos.-

- En tal sentido, en relación con la privación de libertad imputada, el fallo se contradice con lo señalado por la Fiscalía (esta última entiende que a la víctima la detuvo personal Naval, pero la Sede sostiene otra cosa).-

- También da por probados *“apremios y otras barbaridades”*, de los cuales no existe un solo elemento de prueba que respalde lo señalado por los denunciantes, supuestas víctimas, que solo aportan testimonios direccionados. Y cuando los únicos elementos objetivos están constituidos por el informe de una Junta Médica a cargo del Dr. Hugo Rodríguez, que resultó ser un ex preso político, con un subjetivismo y una falta de objetividad que *“asusta”*.-

- Tampoco los testimonios recabados son de fiar, en tanto surge que se trata de personas detenidas el 5 y 6 de febrero de 1976, cuando Fernández falleció en enero de ese año.-

- El informe elaborado por *“Familiares de Detenidos y Desaparecidos”* tampoco se valoró correctamente. A fs. 361 uno de los testigos señala que *“al momento del fallecimiento de Fernández (enero de 1976), se encontraba en el Departamento de Montevideo”*.-

- Y aún cuando se señala que no declaró, también se adujo que depuso ante la organización mencionada, aunque omitiendo señalar que *“no fue contemporáneo de Fernández en Paysandú, y , por tanto, mal puede declarar en algo relativo a su muerte”*.-

- Sobre el delito de homicidio, ni de la requisitoria, ni de la atacada, surge que su defendido, con intención de matar, haya dado muerte a persona alguna, siquiera en forma indirecta, ni se hace mención concreta a la agravante muy especial imputada, que no ha sido acreditada.-

- La hostilizada dispuso el procesamiento de Larrosa en función de lesiones no



constatadas, invirtiendo el principio *in dubio pro reo*, pues no existe un certificado médico forense que así lo respalde.-

- La tipificación del delito de privación de libertad es también inconsistente, por cuanto solo no hay acuerdo entre la Fiscalía y la Sede sobre quien la llevó a cabo (siendo que emerge con claridad que no fue Larrosa quien detuvo a Fernández), sino que omitió considerar que en la época regía la Ley No. 14.068, que autorizó a que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar, en cuyo marco se produjo la detención del fallecido.-

- Algo similar ocurre con el delito de abuso de funciones, cuando no surge probado que su patrocinado haya practicado maltrato alguno, más allá de la versión de los denunciadores, plagada de intencionalidad: *“hablan por cuestiones supuestamente ocurridas a ellos mismos que pueden o no ser ciertas, incluso, a 50 años de ocurridos los hechos, bien puede ser una versión colectiva acordada que una descripción de hechos”*.-

- El fallo además erra cuando acumula la privación de libertad y el abuso de funciones, tal como así lo dejó establecido cuando se opuso al auto de procesamiento, a cuyos fundamentos se remite.-

IV)Al contestar, la Fiscalía abogó por la solución confirmatoria (fs. 1347-1366).
Contestó:

Por Adi Bique:

- La teoría defensiva parte de un supuesto erróneo cuando sostiene que *“solo son responsables quienes participan directamente los hechos investigados”*, esto es, *“que solo se puede responsabilizar a los autores materiales de los delitos o en definitiva a quienes conjugan el verbo nuclear de la figura en consideración”*. Omite considerar los mecanismos amplificadores del tipo de los arts. 61 a 63 CP, así como a los que refieren a la imputación derivada de la conducta realizada o esperable del sujeto (art. 3 CP).-

- En el caso no es posible soslayar que al momento de los hechos el imputado era el



2do. Jefe de la Unidad, y por consiguiente, *“formaba parte del comando de la misma”*, por lo que todo lo que allí ocurría le era y es imputable.-

- A modo de introducción, la Fiscalía comenzó haciendo una extensa y detallada reseña de los hechos, que dicen que durante el mes de enero de 1976 un grupo de trabajadores portuarios, integrantes del Sindicato Único de Trabajadores Marítimos de Paysandú (S.U.T.M.P.), entre los que se encontraba Ivo Edison Fernández (a la postre fallecido), fueron detenidos por personal de la Prefectura del Puerto de Paysandú, para luego ser trasladados al Batallón de Infantería No. 8. Así como de lo ocurrido a un conjunto de militantes del Partido Comunista del Uruguay (algunos de los cuales fueron trasladados al Batallón por ser oriundos de Paysandú a comienzos del año 1976, y otros internados en febrero de ese mismo año) y los interrogatorios, maltratos y tormentos a los que se los sometió.-

- En este marco no hay fundamento para cuestionar el delito de homicidio, habida cuenta que *“existen muy variadas formas de dar muerte a una persona. Entre ellas, ordenar o permitir que sus subalternos sometan a torturas aberrantes a los detenidos que están bajo su órbita. Porque ... responsable no es únicamente quien de propia mano ejecuta el hecho material de dar muerte a otra persona”*.-

- Tampoco lo hay para cuestionar el delito de lesiones graves, en un marco en el cual el Código, en su art. 125, lo que exige es la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva, y la existencia de elementos de convicción suficientes para dar por acreditada la participación del imputado.-

- No cabe dudar que las víctimas fueron privadas de su libertad sin orden judicial y que no se las puso a disposición de juez en el lapso constitucional. A la vez que se las sometió a abusos y a torturas aberrantes por sus carceleros, las que necesariamente tuvieron que provocar lesiones.-

- La sanción de la Ley No. 14.068 no otorgó a los militares la facultad de detener a sindicalistas por defender sus derechos. Tampoco los habilitó a detenerlos sin que exista flagrancia o sin orden judicial, ni a no ponerlos a disposición de juez competente en el plazo constitucional. Menos aún someterlos a tormentos.-



- En ese contexto, la consecuencia natural de ello, la privación de libertad que sufrieron los detenidos por condenas fraudulentas obtenidas a través de la tortura, deviene indiscutible. Al igual que un abuso de autoridad que tampoco admite cuestionamiento.-

- La prescripción en la que el apelante vuelve a insistir, es tema laudado, en tanto ya se invocó y rechazó, por lo que existe cosa juzgada al respecto.-

- La prisión preventiva, en un caso donde rige el Código del año 1980, es de aplicación preceptiva, en tanto se trata de hechos de extrema gravedad, que conllevan pena de penitenciaría.-

Por Ramón Larrosa:

- No hay falta de motivación, en tanto la hostilizada aborda todas las exigencias que para su dictado requiere la norma procesal (art. 125 CPP).-

- No es posible soslayar que las víctimas al declarar deben manifestar la verdad, so pena de ser pasibles de responsabilidad penal (art. 180 CP).-

- En el caso no puede prescindirse de sus testimonios, pues no existe documentación que registre las torturas de los detenidos.-

- Que se haya detectado alguna inconsistencia en sus testimonios no desmerece sus afirmaciones: *“es natural que la percepción de un testigo no sea puntual y estática, sino una construcción que se retroalimenta con el pasaje del tiempo y las vivencias posteriores. En casos, individualmente y en otros de forma colectiva”*.-

- No hay norma que vede la posibilidad de que las víctimas de un delito pueda aportar su testimonio.-

- El cuestionamiento a la pericia de la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que intervino *“una persona absolutamente intachable como el Prof. Hugo Rodríguez Almada”*, no es de recibo.-



- Que dicho profesional haya sido víctima del terrorismo de Estado, no lo inhibe de firmar, junto a otros peritos, un informe médico legal absolutamente objetivo, como el que nos ocupa.-

- A poco que se analice el art. 192 del CPP puede verse que tal circunstancia no queda alcanzada en las hipótesis allí señaladas (no es pariente de los denunciados, de las víctimas o de los imputados, no posee un interés directo o indirecto en el resultado del juicio o que posea amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los involucrados). Tampoco existe una “*causa análoga*” y “*suficientemente grave*” que obste a que firme un informe de esta naturaleza.-

- Todo esto, naturalmente, sin desatender que el informe fue firmado por otros dos galenos intervinientes y que no se dedujo su recusación en la oportunidad que exige el art. 194 CPP.-

- En cuanto a los hechos, sin perjuicio de remitirse a lo señalado respecto del coimputado, Larrosa, al tiempo de los hechos, era el responsable del S-2 (Información) del Batallón de Infantería No. 8.-

- Y por más que se lo quiera desconocer, eran éstos funcionarios quienes tenían a su cargo los interrogatorios que, como era costumbre en esa época, iban acompañados de torturas.-

- Además, eran quienes a través de la información obtenida individualizaban a otras víctimas para ser detenidas, y de igual forma, en ocasiones, también participaban de ello.-

- En cuanto a los cuestionamientos realizados por los delitos imputados, no cabe más que remitirse a lo señalado por Adi Bique.-

- Sin perjuicio de ello es de destacar que Larrosa participó o coparticipó en las torturas de Ivo Fernández. En ambas hipótesis sería responsable.-

- A pesar de lo argüido en contrario, es procedente computar la concurrencia entre el



abuso de autoridad contra los detenidos y la privación de libertad, como a solicitud de la Fiscalía así lo hizo la Sede A-quo.-

- El tema de la prescripción, como se dijo, ya ha sido laudado.-

V) Por Resolución No. 525/2023 de 14.4.2021 (fs. 1379), se mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada. Recibidos los autos, se citó para sentencia, que se acordó previo pasaje a estudio.-

CONSIDERANDO

I) La Sala, por el voto unánime de sus integrantes, habrá de confirmar la recurrida, por las razones que expondrá.-

II) Los hechos:

“1. ... el día 21 de enero de 1976, falleció Ivo Edison Fernández Nieves, nacido en Paysandú, de 42 años de edad, Presidente del Sindicato Único de Trabajadores Marítimos de” Paysandú (S.U.T.M.P.) en el Batallón de Infantería N° 8 de esa ciudad. Su muerte acaeció tan solo tres días luego de su detención, a raíz de los apremios físicos que le fueron ocasionados”.-

“2. En efecto, el día 18 de enero de 1976, Fernández Nieves fue detenido en su domicilio, sito en la calle Juan Zorrilla de San Martín de la ciudad de Paysandú, y trasladado al batallón mencionado, siendo el Jefe de la Unidad por aquel entonces el Teniente Coronel Meirelles (hoy fallecido). Pues bien, una vez en el lugar, fue interrogado por el Oficial S2, Alférez Eduardo Craigdallie (hoy fallecido) y por el Oficial S2 de la Unidad, el indagado Capitán Ramón Larrosa Santosmauro”.-

“3. Ahora bien, durante el interrogatorio lo sometieron a fuertes apremios físicos, tales como plantones, picana, colgamientos, golpes y submarino, estando la víctima encapuchada. Asimismo, no se le proporcionó comida, agua y se le limitó el acceso al baño. A raíz de ello y tras no soportar las agresiones físicas infringidas, se produjo su deceso al tercer día de su detención, el 21 de enero de 1976. Posteriormente, su



cuerpo fue entregado a sus familiares en un féretro cerrado con orden de no abrirlo, pero los familiares lo abrieron, constatando moretones en todo su cuerpo, un corte profundo a la altura del hígado y en la cabeza. Asimismo, poco antes de su fallecimiento se entregó a su familia ropa de la víctima con manchas de sangre, desgarraduras, orina y materia fecal”.-

“4. El certificado de defunción suscrito por el Dr. Rúben Bulanti Ríos, obrante a fs. 231, establece que falleció en el Batallón de Infantería No. 8 a causa de “Síncope neurogénico”.-

“5. Sin embargo, la Junta Médica conformada por la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableció (fs. 937 a 938): “La causa de muerte establecida por el Dr. Bulanti Ríos en el certificado de defunción, tal como fue registrada, es indiscutiblemente errónea ... Es tan claro que ni la úlcera duodenal ocasiona esteatosis, como que la esteatosis hepática no es capaz de ocasionar un síncope neurogénico. Tampoco sería verosímil si se tratara de un error en el ordenamiento de las causas, ya que un síncope neurogénico no puede ocasionar esteatosis del hígado, ni esta patología hepática puede ocasionar una úlcera duodenal”. Y continúa consignando el Departamento de Medicina Legal: “2. Se trató de muerte bajo custodia sin recibir la atención médica que requería, en el contexto de los interrogatorios a los que fue sometido es inmediatamente antes de concretarse una nueva sesión ya planificada por el oficial S-2 de la Unidad”.-

“...La muerte sobrevino minutos después de que el oficial S-2 ordenara que se le permitiera descansar y bañarse, luego de tres días de estar en prisión”.-

“...De la descripción de la autopsia y demás datos de autos se puede concluir que la causa directa de la muerte pudo ser tanto un síncope neurogénico como una crisis cetoacidótica”.-

“...En el terreno biológico conocido del fallecido, ninguna de estas dos posibles causas directas de muerte mencionadas podría ser de aparición espontánea”.-

“...Tanto en el caso de síncope neurogénico como de una crisis cetósica, la causa básica de muerte pudo ser la privación de alimento, agua, descanso y estrés



psicofísico”.-

“VI) La orden de detención de Fernández fue dada en el marco de detenciones practicadas en el mes de enero de 1976, con el objeto de aprehender a aquellos trabajadores portuarios que llevaban adelante el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos (S.U.T.M.P.), cuyo fin era mejorar las condiciones laborales, siendo detenidos en esos días varios trabajadores -que se individualizarán a continuación- que desarrollaban actividades en dicho sindicato, los que fueron interrogados por el Oficial S-2 de la Unidad, Alférez Eduardo Craigdallie (hoy fallecido) y el Oficial S-2 de la Unidad, Capitán Ramón Larrosa, tal como surge de las actas obrantes en imágenes Nros. 30 a 32, 102, 107, 112, 117 121, 129 y 130 del expediente S 117/86, sustanciado ante el Juzgado Penal de 10o. Turno, remitido por AJPROJUMI, sometidos a la Justicia Militar y liberados el 29 de abril de 1976, conforme surge de la imagen Nro. 58 del expediente mencionado agregado en obrados”.-

“...de infolios surge la declaración de la víctima, Luis Ledesma, el cual conforme surge de fs. 254 a 256, manifestó: “me detienen ... y me pasaron para el Cuartel Nro. 8, que en ese momento estaba en Ituzaingó y Setembrino Pereda, donde me estaquean, estando colgado de las muñecas con los brazos extendidos y los pies colgando ..., así me tuvieron de las 09:00 hasta las 20.30 aproximadamente, al rayo del sol, sin darme agua ... Me descuelgan, me llevan a la rastra y me colocan en otro lugar que no puedo precisar, pero recibía corriente eléctrica y me golpeaban los tobillos, yo veía solo cerrazón, porque me habían inyectado algo que no sé que era ... El que yo vi fue solo a Suárez, y estoy sordo desde esa época de un oído por los golpes recibidos. Además, los brazos no los puedo levantar”. Por su parte, Jorge Jesús Reggiardo, que fue detenido el 6 de febrero de 1976 y trasladado al Batallón de Infantería Nro. 8, declaró a fs. 951 y 951 vto: “Me torturaron, no me trataron bien. Entramos a la puerta del Cuartel, nos recibe la Guardia, nos paran contra la pared, vendados, con las manos apoyadas en la pared ... ahí comienza el “Plantón”, el plantón era dejarme parado, vendado, con las manos atadas, sin comer, al baño nos llevaban ... utilizando lo que se llama “el submarino”, que era introducirnos en los tachos con agua, mientras nos daban corriente eléctrica ... También usaban el castigo corporal, con las manos y palos ... También utilizaban “el gancho”, que me estiraban de las muñecas, con las manos atadas atrás, te colgaban”. Preguntado sobre los responsables de los apremios, señaló: “No sé quiénes eran los responsables, tenía los ojos tapados, al único que vi es al señor Raffo, que es amigo



de la familia”. Respecto a Ivo Fernández, manifestó: “Ivo estaba al frente de ese Sindicato. Inmediatamente que el Sindicato hace el petitorio, detienen a 20 portuarios en enero, entre ellos Ivo. A los 20, con excepción de Ivo, los mantienen hasta el mes de abril detenidos. Ivo con el tratamiento que recibieron los 20, el 21 de enero, muere. No soportó la tortura”.-

“Por su parte, Renee Costa Machado detenido el 5 de febrero de 1976 y trasladado al batallón mencionado, declaró: “... recibí apremios físicos y psicológicos. Plantones de muchas horas, encapuchado, manos atrás, días y noches de corrido, perdés la noción de los días, no sabés cuando termina. Ni bien me detienen arranca el Plantón, uno comienza con alucinaciones ... A veces me dejaban ir al baño, 4 días estuve sin comer. Agua a veces me daban. Después me colgaban, utilizaban el submarino, picana eléctrica ... En el interín de estas torturas te interrogaban y te amenazaban. Estuve 40 días encapuchado y 9 meses y medio incomunicado con mi familia ...” (fs. 952)”.-

“En tanto, Juan Antonio Cáceres García no declaró en obrados, pues falleció antes, pero declaró ante la Organización “Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos” que fue detenido el 25 de agosto de 1975 y trasladado al mismo batallón: “En Paysandú, el equipo de torturadores: Jefe del S2- Ramón Larrosa (Cap), ahora es Coronel y está en Taiwán. Tte. Meneses, Tte. Urruti, Farías (la chancha). Todas las sesiones de tortura eran presenciadas por el Mayor Vike. (estos son los responsables de la muerte de Ivo Fernández)” (fs. 277). Continúa manifestando “Junto a Escobar Jorge Jesús y Ruben Costa, durante 3 meses estuvieron sometidos a los rigores de las peores torturas del infierno, pero había una que era particularmente tremenda, que era el plantón y no dejar dormir ...” (fs. 280)”.-

“Finalmente, declaró Elsa Olga Varela, quien manifestó que fue detenida el día 5 de febrero de 1976 y trasladada al mismo batallón donde estuvo detenida por el lapso de 45 días: “El trato fue espantoso, 5 días y 5 noches de plantón, encapuchada, con los brazos atados a la espalda, casi imposibilitada de ir al baño, de tomar agua, por lo general nos hacían que nos hiciéramos en la ropa. Era muy casual que me llevaran al baño. Ni comer, nada” (fs. 950). “El Comando fue el responsable, sé que el Jefe era Meireles, estaban también Ramón Larrosa, Meneses Pires, Vique. Ésos son los que yo registraba, yo sabía quienes eran” (fs. 950vto.). “Cuando entré



detenida, el 5 de febrero, a Ivo Fernández, ya lo habían matado. La guardia me dijo que el comentario era que se había muerto por las torturas, pero en realidad le había dado un infarto. Pero eso era mentira, porque el hombre había entrado ese día y estaba totalmente sano, y en actividad“ (fs. 950vto.)”.-

“7. Pues bien, todos los detenidos mencionados fueron interrogados en el Batallón de Infantería No. 8 y posteriormente procesados y condenados por la Justicia Militar”.-

“8. Por su parte, de las declaraciones del indagado Adi Bique Álvarez, quien al ser preguntado si recuerda al detenido Fernández Nieves, respondió: “Sé que murió después, pero nunca lo vi, no lo conocí ... Sé por comentarios, que se estaba bañando y se descompensó y se murió ... yo no tenía nada que ver con los detenidos, ésa era función de los S2 y del Jefe. El S2 era Ramón Larrosa y el Jefe Mario Meirelles ... Sé que estaban alojados en la carpintería, pero dependían del S2 el Jefe ... Desde el punto de vista jerárquico yo era el numero dos. Si no iba el Jefe quedaba yo de Jefe. Al ser preguntado si conoce al Capitán Ramón Larrosa, manifestó: “Sí, era el S2 y Capitán de una de las compañías. Por otra parte, al ser interrogado acerca de como era el trato o la alimentación de los detenidos, declaró “El que se encargaba era el S2, EL RESPONSABLE ANTE EL JEFE NO. Me entregaba novedades a mí de los detenidos. Asimismo, se le dio lectura del informe de la Cátedra de Medicina Legal respondiendo “No sé, no creo tampoco basado en que teníamos médicos que daban los informes. Agrega que no tenía nada que ver con los presos y la operación Morgan. “En relación a los detenidos era el S2 EL QUE SE ENCARGABA, NADIE MAS QUE ÉL” “El señor Fernández falleció en el batallón viejo” (fs. 997 y 998)”.-

“9. Por su parte, el indagado Ramón Larrosa Santosmauro declaró que ese año era Capitán, prestaba servicio en el Batallón de Infantería Nro. 8, “Por encima tenía al segundo jefe del Batallón que era Mayor, de nombre Adi Bique y luego el Tte. Coronel Mario Meirelles”. Preguntado acerca de quién era el encargado del detenido, Ivo Fernández, manifestó: “... los responsables de la unidad era el jefe del Batallón que estaba en la Intendencia departamental en una reunión con el intendente. Era el arquitecto Walter Belvisi. Luego estaba el Segundo Jefe que estaba presente en el Cuartel, que era el Mayor Adi Bique”. Interrogado respecto de a quien le reportaba la situación de Fernández, respondió: “sería en ese caso el



Mayor Bique, que era la autoridad superior presente en el Cuartel". "Llama la atención que el segundo jefe desconociera lo que estaba pasando en la unidad". Agrega que nunca habló con Fernández "... me enteré que había una persona detenida". Señala: "Era un día de verano en Paysandú, había temperaturas altas y estaba bajo un techo de zinc. Cuando vi a esa persona que estaba tranquilamente acostado allí y sin ninguna actividad para hacer, dispuse que lo dejaran descansar y que tomara una ducha para que se refrescara un poco y dispuse que alguien fuera a la casa de esta persona, para que le proporcionaran ropa limpia. Después yo me fui para el Casino ... Tal vez estuviera Bique allí. No recuerdo haber visto otros oficiales allí ... Transcurrió una media hora, cuando vino un soldado o cabo perteneciente al personal subalterno a informar que la persona que estaba detenida se sentía mal, por lo que lo acostaron en una tarima que es una cama rudimentaria ... Me informaron en el Casino que el médico había constatado el fallecimiento de esta persona ... El cuerpo de la persona ya fallecida nunca lo vi. Asimismo, al darle lectura de su declaración ante el Juez Sumariante, Capitán Meneses, contestó: "Es mía la firma que luce allí" (fs. 1084 y siguientes). Por su parte, en el expediente Militar surge su declaración donde señala que Fernández fue detenido el 21 de enero de 1976 y alojado en el Batallón de Infantería No. 8 de Paysandú, y que luego de haberse duchado, dijo sentirse mal y se acostó sin ropas en la tarima con la cabeza hacia el sur. Asimismo, que luego de acercarse a Fernández pudo constatar que "no daba señales de encontrarse con vida", por lo que llamó al Dr. Nelson Montero, quien constató su fallecimiento".-

"10. De obrados surgen las declaraciones de Walter Sorrente, Nelson Montero, los soldados Julio Rodríguez, Raúl Olivera, Héctor Fleitas y de los Dres. Buranti Ríos y Jorge Burgel, los cuales son contestes en afirmar que Fernández estaba siendo interrogado cuando se sintió mal y le dijeron que se diera una ducha, siendo asistido por los médicos, pero igualmente falleció".-

"11. Asimismo, del expediente militar acordonado ... surge que el soldado de 1ra. Raúl Olivera, ante el Juez Sumariante Nadir Menezes, declaró: "... me dio la orden de que yo y el Sdo. Julio Rodríguez lo bañáramos. El detenido Fernández, después que lo bañamos, lo acostamos sobre una tarima, luego que el mencionado detenido fue acostado en la tarima, nos dimos cuenta que se encontraba mal y yo fui y le di cuenta al Cabo Rodríguez, quien siguió el trámite hasta que vino el Doctor Montero y se comprobó que el detenido ya estaba muerto".-



“12. En virtud de las probanzas que vienen de relacionarse, se acreditó ... que los indagados participaron en el acaecimiento de la muerte de Fernández Nieves durante una sesión de interrogatorio, a consecuencia de las lesiones padecidas, así como en los tratos crueles e inhumanos infringidos a los detenidos mencionados, los que pusieron en riesgo sus vidas ...”.-

III) Como es valor entendido, y así lo ha entendido de manera reiterada esta Sala, el propósito de revivir el debate en torno a la prescripción de los delitos imputados no puede ser contemplado, en tanto se trata de una cuestión que ya ha sido debatida y resuelta con anterioridad en estos obrados: *“... la pretensión de hacer renacer el tema de la prescripción no puede ser atendida, por cuanto ya ha sido planteada por el apelante en estas actuaciones y resuelta negativamente por la Sala ...” .-*

“... bien vale recordar que las partes involucradas en el proceso judicial tienen derecho, por una cuestión que hace al principio de seguridad jurídica (arts. 7 y 72 de la Carta), a que cuando asuntos como éste se deciden, ello se mantenga, pues pasa a ser de obligado cumplimiento”.-

“Como dijo esta Sala y lo reitera. Si bien: “es lógico que el órgano judicial imponga su criterio, no lo es que no se sujete a él, en tanto está sujeto a sus propias decisiones por aplicación del principio de coherencia, fundamento de su legitimidad, desde que no es razonable que en un mismo proceso judicial diga algo distinto o en contradicción con lo que antes ha dicho; amén que su obligación de dar tutela jurídica dejaría de tener sentido, si su resolución judicial, después de firme, pudiera ser nuevamente discutida, debatida y decidida en forma diferente a como lo había sido inicialmente (arts. 6 CPP y 216 CGP). Esto, que es manifestación del principio de intangibilidad de las decisiones judiciales, aparte de tener contacto con el principio de preclusión (ver Sentencias de la Corte Nros. 62/05, 201/99, 356/04, 123/07, Couture, Fundamentos, págs.194 y ss.), tiene un fuerte vínculo con la cosa juzgada, en tanto ambos institutos tienen por finalidad brindar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas, y evitar que puedan dictarse resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto que generen un caos procesal de consecuencias imprevisibles. Pues cabe recordar con Luis Recaéns Siches, que el derecho, y dentro de éste, el proceso, tiene como Norte la seguridad jurídica, en tanto “para que haya Derecho es preciso que se de un orden cierto y de seguro cumplimiento” (“La



Seguridad jurídica como motivación radical de lo jurídico”, págs. 209 y ss.)” (de la Sala, S. 278/2011)” (Sentencia dictada en la IUE. 395-127/2012)” (de la Sala, S. 57/2023).-

IV) Tampoco es de recibo la ácida crítica que se hace al fallo, cuando sitúa los hechos en el contexto histórico en el que se produjeron. Ese mismo camino es el que siguió este Tribunal en anteriores pronunciamientos con miras a mejor comprender su génesis y su desarrollo: *“el Cuerpo juzga atinado comenzar el examen haciendo mención al contexto histórico en el que se dieron los hechos. Pues considera que es la mejor manera de entenderlos para quienes no los vivieron -al menos directamente- evitando ideas preconcebidas o simplificaciones que no conducen a buen puerto”.-*

“Es un dato de la realidad que los eventos que nos convocan se verificaron en los meses de abril y mayo del año 1974. Esto es, a casi un año de consumado el quiebre institucional (27.6.1973) e instalado el gobierno dictatorial que comenzó a regir los destinos del país, con acentuado acento en la represión de aquellos grupos e individuos considerados opositores o disidentes: “el 27 de junio de 1973 el Presidente electo Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, disolvió las Cámaras y llevó a cabo un golpe de Estado, dando inicio a un período de “dictadura cívico-militar” que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985 y en el que se implementaron “formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda” (servirse consultar: Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sent. de fecha 24.2.2011, párrafo 45, cfm. de la Sala, S. 124/2016)”.-

“Esa actividad “de represión”, dado que toda forma de contralor institucional o privada (judicial, político, social, prensa, etc.) del gobierno había sido suprimida, prácticamente no tuvo límite. Y en tal sentido, en dicho período, la práctica sistemática de la detención arbitraria, del apremio, del trato inhumano y degradante de aquellos elementos considerados díscolos, fueron moneda corriente, y se cumplía activamente a través de agentes estatales que en pos del cumplimiento de los cometidos trazados, contaban con absoluta discrecionalidad e impunidad para la ejecución de esa labor”.-



“En este entorno se dan estos sucesos, donde las víctimas, además de ser arbitrariamente detenidas (por su vínculo real o presunto con partidos u organizaciones de izquierda de diversa índole, con la actividad sindical, o ambas) fueron sometidas a diversos tormentos, dependiendo de la relevancia o el interés que cada una representaba para los investigadores, antes de ser puestas a disposición de la Justicia Militar. Justicia, que en base a las confesiones y testimonios obtenidos por medio de la tortura, en su gran mayoría procedía a encausarlos, naturalmente que sin ocuparse por poner en tela de juicio su legitimidad” (de la Sala, S. 57/2023).-

V) Siguiendo con el análisis preliminar, los fundamentos expuestos por la Sede A-quo permiten advertir, sin que sea necesario realizar un despliegue de magnitud, que la atacada no adolece en sustancia, del defecto de motivación que se le asigna.-

Ello en tanto la tesis de la Defensa apelante parte del erróneo supuesto que el tribunal de instancia está obligado a dar respuesta puntual a todos y cada uno de sus planteos. Cuando en realidad, su función, al momento de motivar el por qué considera semiplenamente acreditados ciertos hechos, implica valorar con criterio propio y visión de conjunto las pruebas diligenciadas en la instrucción presumarial.-

En este contexto -como se adelantó- es obvio que no se asiste a un supuesto de falta de motivación o motivación insuficiente (al menos en lo que se refiere a aquellos extremos de mayor relieve), que permita concluir que se configuró algún supuesto de incongruencia omisiva con impacto en la validez o existencia del fallo (Malem Seña, El error judicial y la formación de los jueces, Editorial Gedisa, 1ª Edición, Barcelona, 2008, pág. 179).-

VI) Dicho esto, la Sala considera importante hacer notar que las Defensas, más allá de formular genéricas objeciones, en esencia no han logrado desvirtuar la existencia de las violentas circunstancias en que se verificaron las detenciones de las víctimas, ni su motivación política. Como tampoco la existencia de los apremios, la saña y la crueldad que se prodigaban en la época a los privados de libertad en el Batallón de Infantería No. 8 de Paysandú, donde tanto Larrosa (como Capitán y Oficial S-2), como Bique (Mayor y Segundo Jefe de la Unidad), se desempeñaban.-



En ese marco, aún cuando de manera denodada han buscado instalar la idea de la ajenidad de ambos con los maltratos y la tortura de quienes allí se encontraban privados de libertad, y de sus consecuencias. La prueba reunida, de momento, no ampara sus posturas, y sí, como contrapartida, la de la Fiscalía.-

Ciertamente no hay razón para desmerecer de antemano, como pretenden los apelantes, la información que puedan aportar las víctimas en la tarea de esclarecimiento de los hechos. Como tampoco para dejar de tomar en consideración la decisiva incidencia que en el esclarecimiento del caso alcanza la prueba indicial.-

Pues sea por el paso del tiempo, sea por las particulares circunstancias y condiciones en que los eventos se dieron (que tuvieron como principal soporte una actividad estatal que no se mostró particularmente inclinada a dejar rastros del accionar delictivo protagonizado por sus agentes), exigir otro tipo de probanza no sería más que intentar alcanzar una quimera: *“a falta de prueba directa adquiere relevancia la prueba indicial, que cuando como aquí emerge alcanza los niveles de convencimiento que la ley procesal adjetiva requiere, resulta bastante y suficiente para sostener la imputación: “La prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legalmente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (Corte IDH, Velásquez Rodríguez, sentencia del 29.VII.88). “El Juez puede fundar su convicción a través del razonamiento, deduciendo de hechos conocidos (indicios) los hechos desconocidos o discutidos: la prueba indirecta o por presunciones, que con el nombre de prueba por indicios, ha adquirido una nueva importancia en materia penal” (T.S.J. Cba., Sala Penal, 6.9.77, “Bustos”) (citado por Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, p. 204)” (de la Sala, S. 269/2013).-*

“... es Bermúdez (Curso sobre el Código del Proceso Penal, págs. 306 y ss.), quien se encarga de recordar que la legislación procesal actual así lo ha reconocido a texto expreso al consagrar en el art. 217 del CPP “el poder-deber del instructor de interrogar a toda persona informada de los hechos investigados y cuya declaración considere útil para el descubrimiento de la verdad”; así como al estatuir en el art. 218, el principio inédito en nuestro proceso penal que “toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar el valor del testimonio. Apreciación que hará con sujeción a las reglas de la sana crítica (art. 174)”. Con lo



que -recuerda- se cortó “de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito, etc. Fórmula ésta que, además, notoriamente se amolda plásticamente a lo que la razón y el buen criterio indican. Por ende, si bien en atención a las enseñanzas expuestas es factible condenar con el testimonio que brinde la víctima; es menester no perder de vista que para que éste pueda alcanzar semejante poder convictivo, será imprescindible que además de relacionarse fluidamente con las restantes pruebas reunidas en el transcurso del proceso, posea las notas de firmeza, exactitud, coherencia, espontaneidad y credibilidad, que le otorguen la contundencia necesaria para formar en el juez “la firme convicción de estar en posesión de la verdad”, en lo que a la culpabilidad del encausado se refiere” (de la Sala, S. 406/2011)”.-

“Y en el actual la premisa no cambió: “el denunciante es -en sentido amplio naturalmente- un testigo hábil como cualquiera: “Lo único que tiene de especial su testimonio es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así antes de comenzar el proceso”. A la par que la negativa o el silencio del imputado “no apareja impunidad ... preferir su versión por falta de confesión plena, supondría restringir indebidamente las pruebas disponibles (RUDP 1/1996, c. 284)” (cfm de la Sala, S.159/2014, 288/2019, entre otros muchos fallos). Por consiguiente, el argumento que hace foco en que el testimonio de la víctima es insuficiente per se, parte de una premisa errada que inexorablemente conduce a una solución igual de equivocada ... a partir de la puesta en marcha del nuevo marco procesal la cuestión de base no ha cambiado ...” (de la Sala, S. 559/2022)”.-

“Si bien -claro está- ello impone al decisor un especial cuidado en su ponderación, por cuanto además de que todo “testimonio es cosa humana” y por ende “sujeto a todas las falibilidades inherentes a la especie” (Couture, Estudios, T.II, p. 200)” (de la Sala, S. 35/2023).-

Así las cosas, a pesar de las notorias dificultades que contaron quienes declararon para individualizar a sus interrogadores; lo cierto y lo concreto es que la inferencia a la que arribaron tanto la Fiscalía como la Sede de instancia, en base a un mesurado examen de la prueba reunida, se compagina, plásticamente, con la actividad concreta que desempeñaron los imputados: Larrosa, como Oficial S-2 (cuya función importaba intervenir en los interrogatorios, confeccionar informes de inteligencia,



recopilar y analizar información con el objetivo de capturar requeridos, participar de operativos contra organizaciones políticas, gremiales o sindicales, etc.), Adi Bique, como 2do. Jefe de la Unidad, quien en tal condición puso todo el aparato militar bajo su mando a disposición de tales actividades.-

Pues como se encargó de destacar la Fiscalía: *“no solo es responsable de un hecho delictivo quien da muerte, lesiona o priva de libertad a otro, sino que también ... quien coparticipa con aquél o quien estando en posición de garante omite tomar medidas para que los ilícitos no se concreten”*. Para agregar, en relación al segundo, algo que resulta una verdad evidente: *“no se puede soslayar que Adi Bique, al momento de los hechos ... era el 2do. Jefe de la Unidad y por tanto formaba parte del Comando de la misma. Por ende, todo lo que ocurría en el Batallón le era imputable a éste. Por cuanto sin su orden o sin su aquiescencia no se pudo haber detenido a nadie. Tampoco inflingirles tormentos a los detenidos. Y se sobreentiende que menos aún dar muerte a nadie ...”*.-

VII) En este marco, se reitera, los distintos elementos de juicio relevados conforman los de convicción suficientes que habilitan los procesamientos dispuestos, con el carácter provisorio inherente a dicho acto (art. 125, 132 y 174 CPP).-

En todo caso, es menester tener presente que la imputación, podrá ratificarse o modificarse una vez que se complemente el sumario, sí así correspondiere. Y luego, en la eventual sentencia definitiva, podrá determinarse, si como lo sugieren los apelantes, la prueba reunida no es apta para sostener las imputaciones o, para el hipotético caso que se descarte esa propuesta, evaluar el acierto o no de la calificación inicial, a la luz de la categórica opinión en contrario manifestada por el Ministerio Público, en un caso que, desde el vamos, muestra singular complejidad.-

En tales términos, los agravios incoados no son compartibles, en tanto no logran conmovir la recurrida, sin perjuicio de lo que pueda determinarse posteriormente.-

Ello, claro está, sin perjuicio que ante la omisión padecida por el anterior grado, la Sala se permitirá señalar, en relación con la agravante muy especial tipificada para el delito de homicidio, que ella, provisionalmente, quedaría circunscripta a la hipótesis prevista en el numeral 1o. del art. 312 CP: *“Con impulso de brutal*



ferocidad, o con grave sevicia”.-

Como es sabido, en este estadio, dado lo que establece el marco normativo aplicable y así lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia vernáculas, bastan los modestos elementos de convicción suficientes que se relevan en el caso, para vincular a los encausados con la muerte y demás extremos que refiere la hostilizada, sin que se releve algún supuesto de manifiesta improcesabilidad, que obste a la progresión del proceso: *"Ante todo hay que considerar los hechos que se procesan en el caso concreto: si suficientemente consta que no son incriminables, por ser lícitos o porque no hay semiplena prueba de presuntos delitos, corresponde revocar la decisión por "improcesabilidad manifiesta" del problema penal planteado"* (Gelsi, Proceso Penal. Aproximación a los Fundamentos, 1a. ed., 1996, p. 254).-

Siendo así, si bien aún resta camino por recorrer, haciendo nuestras las palabras de la ley (art. 125 CPP), la prueba de cargo colectada, rectamente valorada, permite concluir, provisionalmente, pero con holgura, que efectivamente consta la existencia de un hecho delictivo y que hay elementos suficientes para sostener que los imputados tuvieron participación en él: *"La cuestión a decidir en esta etapa del proceso consiste en establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si los enjuiciados han tenido en él algún grado de participación (art. 125 CPP). La decisión que en tal sentido se pronuncie tendrá carácter provisional (art. 312 CPP), puesto que será en oportunidad del fallo definitivo que habrá de establecerse el juicio de responsabilidad consustancial al proceso penal (art. 245, No. 4 CPP) ... como fundamento del auto por el cual se inicia el sumario, alcanza con que los elementos de juicio que valora el Juez, le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación del imputado"* (S. 141/95; S. 171/89 en R.D.P., No.9, pág. 256,c.604; Cafferata Nores, J.I. en *La prueba en el Proceso Penal*, p.9; Arlas, J.A. en *El Proceso Penal*, ps. 11 y 12)" (de la Sala, S.109/97, entre un sinfín de fallos que se expresan en igual sentido).-

VIII) Para culminar, tampoco ve la Sala motivo para revocar la medida cautelar de prisión preventiva, habida cuenta de la gravedad excepcional de las imputaciones y la penalidad con las que sancionan, a la luz del régimen procesal aplicable.-

En el caso rige el art. 138 CPP (Decreto-Ley No. 15.032), que si bien paulatinamente



dejó de constituir una barrera infranqueable para la libertad provisional en el proceso (como fue al comienzo), opera igualmente como una pauta interpretativa del art. 27 de la Carta, que propende a la presunción del riesgo cautelar, en especial cuando de delitos de este porte y significación se trata.-

Por cuyos fundamentos, y normas citadas, **EL TRIBUNAL**,

RESUELVE:

CONFÍRMASE LA RECURRIDA.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dra. Graciela Eustachio Colombo

Ministra

Dr. Alberto Reyes Oheninger

Ministro

Esc. Julio A. Grande Gabito

Secretario

